

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER–N.S.

Puerto Santander, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I - ASUNTO:

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad KENDRY JESUS URIBE, las cuales fueron enviadas por pérdida de competencia del señor COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Puerto Santander N.S.

II - ANTECEDENTES:

En fecha 21 de abril de 2020, encontrándonos en suspensión de términos judiciales con ocasión de la existencia del COVID-19, el señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Santander- Norte de Santander, procedió mediante envío vía mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, a remitir la Resolución No. 002-20, mediante la cual expuso la situación legal en la que se encontraba el menor de edad KENDRY JESUS URIBE, en especial la de indicar que el niño de presunta nacionalidad venezolana fue dejado abandonado por su señora madre en el sector rural del Municipio de Puerto Santander, de lo cual al solicitar comida a una habitante de la región y ante el hecho de no aparecer familiar alguno del menor, lo tuvo esta habitante bajo su cuidado a la espera de que alguien lo buscara y ante el hecho de transcurrir un mes bajo su cuidado sin que nadie lo reclamara y por falta de recursos, optó el día 21 de abril de 2019 por llevarlo a la ciudad de Cúcuta y entregarlo ante el CAI nacional para que fuera puesto a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia y por ende ante el ICBF.

Una vez indicado lo anterior, procedió a declararse sin competencia para seguir conociendo del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la ley 1818 de 2018.

III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:

Con ocasión del levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio hogaño, se procedió mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020, a avocar el conocimiento, ordenando la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor en mención, toda vez que el servidor público en mención no dio apertura a la misma, no obstante el menor se encontraba ubicado en hogar sustituto bajo la responsabilidad de madre sustituta y con el acompañamiento del equipo social y/o interdisciplinario, en apoyo a la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Santander N.S., frente a lo cual se procedió a ordenar la notificación personal a la madre sustituta, a la señora Procuradora de Familia y a la señora Directora del ICBF con domicilio en Cúcuta, corriéndoseles el traslado de ley.

Una vez avocado el conocimiento y ordenada la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos del menor en cita y con el término de tan solo dos (2) meses para decidir judicialmente, según lo establece el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, el despacho procedió a ordenar la identificación y citación de la madre sustituta del niño, como también a la realización de la entrevista del niño en conformidad con los artículos 26 y 105 de la ley 1098 de 2006, al igual que se ordenaron por secretaría unas pruebas de oficio como fue la de oficiar al equipo psicosocial y/o interdisciplinario que hace el seguimiento a la evolución del proceso de atención del menor de edad en mención, para que se sirviera presentar informe del estado actual o las condiciones en las que se encontraba el niño KENDRY JESUS URIBE, como las recomendaciones que fueren necesarias, al igual el de oficiar al Señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander para que se sirviera certificar si en esa oficina registral o en cualquiera de las existentes dentro del territorio nacional, se encontraba registrado como ciudadano colombiano el menor en mención y en caso positivo se sirviera allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento, como también se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander para que se sirviera certificar si el sector CAÑO AMARILLO y/o el SECTOR DE EL ARENAL hacían parte de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander, toda vez que en ese sitio del sector rural presumiblemente se dejó abandonado al menor en mención.

IV. RECAUDO PROBATORIO:

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales consistentes en:

1- La resolución No. 002-2020 proferida por el Comisario de Familia de Puerto Santander, *“Por la cual se solicita intervención al Juez Promiscuo del Municipio de*

Puerto Santander (N/S), en el caso del menor KENDRY JESUS URIBE, por pérdida de competencia”, acompañado de las actuaciones que realizó el Defensor inicial de familia en la ciudad de Cúcuta, como la solicitud de ubicación del menor en hogar sustituto por parte del Comisario inicial de familia de Puerto Santander que recibió por competencia las actuaciones del Defensor de familia de la ciudad de Cúcuta.

2- La entrevista guardada en archivo digital y realizada al menor en mención el día 11 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., en compañía de la madre sustituta como el archivo en PDF mediante el cual se suscribió el acta respectiva.

3. El informe de fecha 06 de agosto de 2020, hora 4:09 p.m., enviado vía mensaje de datos por parte del equipo interdisciplinar de la modalidad de hogares sustitutos en cabeza de los cuales se encuentra asignado el seguimiento del menor en mención y el cual se encuentra integrado por psicólogo, trabajadora social y terapeuta ocupacional.

4. El oficio No. 072 de fecha 06 de agosto de 2020, enviado vía mensaje de datos el día 06 de agosto de 2020, hora 8:09 a.m., mediante el cual el Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander certificó previa verificación de base de datos, la no existencia de registro civil de nacimiento del menor en mención.

5. La certificación de fecha 06 de agosto de 2020, enviada vía mensaje de datos el día 06 de agosto de 2020, hora 8:33 p.m., mediante la cual la Jefe de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Santander, certifica la inexistencia de la zona rural denominada CAÑO AMARILLO o EL ARENAL, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander N.S.

6. Constancia de notificación personal enviada vía mensaje de datos a la señora Procuradora de Familia de Cúcuta de fecha 5 de agosto de 2020, hora 3:10 p.m., del auto que avoca conocimiento del presente trámite, frente al cual no se recibió pronunciamiento alguno.

7. Constancia de notificación personal enviada vía mensaje de datos a la señora Directora Regional del ICBF Cúcuta de fecha 5 de agosto de 2020, hora 3:45 p.m., del auto que avoca conocimiento del presente trámite, frente al cual no se recibió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Predica el artículo 7º del Código de Infancia y Adolescencia la protección integral de éstos, entendiéndose por ello su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y la seguridad

de su restablecimiento inmediato, atendiendo el principio del interés superior de los menores.

Así mismo se establece en dicha obra la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado para la atención, cuidado y protección de los niños las niñas y los adolescentes. Siendo la primera llamada a hacerlos prevalecer la familia.

Son derechos fundamentales de los niños, entre otros muchos, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y el derecho al debido proceso. Al respecto se transcriben los artículos 22 y 26 ibídem. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentran involucrados”

Cuando existe amenaza o vulneración de los derechos de los menores, es el Estado el encargado de su restablecimiento a través de las autoridades públicas encargadas para tal fin. En todos los casos la autoridad competente deberá de manera INMEDIATA, verificar la garantía de derechos, ordenando el artículo 52 de la misma codificación, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018 que “En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código y a través del cual se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional, 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Dentro de las medidas de restablecimientos, se encuentra la ubicación del menor en hogar sustituto de que trata el artículo 59, siendo esta medida provisional y se deberá decretar por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persigan, sin que pueda exceder de seis meses. El Defensor de familia podrá prorrogarla, por justa causa, hasta por seis meses más previo concepto favorable del jefe jurídico de la Dirección Regional del ICBF.

Analizando el compendio de normas trascritas se tiene que desde el principio al niño KENDRY JESUS URIBE, se le vulneraron ostensiblemente sus derechos fundamentales al debido proceso y de contera el derecho a no ser separado de su familia. Veamos por qué:

Según los documentos allegados al despacho vía mensaje de datos el día 21 de abril de 2020, por parte del Comisario de Familia de Puerto Santander en plena suspensión de términos judiciales por razón del COVID-19, respecto de procesos judiciales en trámite y el no trámite de procesos nuevos, de lo cual se avocó conocimiento el día 04 de agosto hogaño ante el levantamiento de términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020, se pudo leer en el motivo de ingreso referido por la autoridad administrativa, en el proceso de protección, plan de atención integral, restablecimiento de derechos, que al niño KENDRY JESUS URIBE se dejó a disposición de la Policía de Infancia y Adolescencia ante el CAI NACIONAL ubicado en la ciudad de Cúcuta, por parte de la señora ANA MARIA QUINTERO el día 21 de abril del año 2019, quien manifestó que lo entregaba porque el niño de ocho (8) años de edad se había acercado a su casa ubicada en el sector rural de Puerto Santander, a pedir alimentos, por lo que ante el hecho de que nadie llegó por el él, optó por tenerlo bajo su cuidado por espacio de un mes, frente a lo cual ya no podía sostenerlo debido a que no contaba con los recursos para ello, de lo cual el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno de la Regional Norte del ICBF, procedió a realizar lo propio de sus funciones, frente a lo cual y de forma inmediata procedió a remitir las diligencias realizadas a la Comisaría de Familia de Puerto Santander N.S. ya que según su apreciación jurídica carecía de competencia, ante lo cual el Comisario de Familia de Puerto Santander que conoció de manera inicial lo enviado por el Defensor de familia de Cúcuta, procedió tan solo a firmar la orden de ingreso del menor en mención al Centro de Emergencias ONG CRECER EN FAMILIA y a suscribir el día 17 de julio de 2019 con la madre sustituta MILDRED CAROLINA SOTO, el acta de ubicación del niño KENDRY JESUS URIBE en hogar sustituto, sin dar inicio al auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos del menor de edad como lo obligaba el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la ley 18778 de 2018, con el agravante de que a partir del 1 de agosto del año 2019 asumió como comisario de familia otro profesional del derecho sin realizar gestión alguna en favor del restablecimiento de los derechos del niño en mención, siendo solo hasta el 21 de abril de la presente vigencia y transcurrido un (1) año desde que fue dejado en el CAI NACIONAL de la ciudad de Cúcuta, que procedió a remitir la actuación ante este despacho en plena suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, sin que ni siquiera hubiera adelantado las pesquisas necesarias para haber tratado de ubicar a la señora ANA MARIA QUINTERO a fin de determinar si existían noticias del paradero de la madre del niño o un algún familiar cercano, para que no continuara separado de su familia en condición de abandono.

Habiéndose levantado los términos judiciales suspendidos a partir del 01 de julio de los corrientes, procedió el despacho a avocar el conocimiento del asunto, con tan solo dos (2) meses para resolver en virtud de lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, por lo que mediante auto de fecha 04 de agosto de los corrientes se avocó conocimiento y se procedió a dar apertura al auto de investigación administrativa de restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE, decretando la práctica de pruebas de oficio como fue la de realizar la entrevista del mismo en compañía de la madre sustituta antes mencionada, como la de oficiar a la registraduría del estado civil de Puerto Santander para que certificara si el niño en mención poseía registro civil de nacimiento colombiano, así como el de oficiar a la oficina de planeación del municipio Puerto Santander, para establecer si el lugar indicado como de domicilio por parte de la señora ANA MARIA QUINTERO, quien fue la que entregó al niño, existía dentro de la circunscripción territorial de Puerto Santander, con el único fin de tratar de ubicarla e indagar acerca de la madre o los familiares del menor en mención, adicionado a la de oficiar al equipo interdisciplinar de la modalidad de hogares sustitutos y encargado del seguimiento del niño, con el objeto de que se indicara el estado de salud del menor de acuerdo a las competencias profesionales de los profesionales en psicología, trabajo social y terapia ocupacional.

Una vez iniciado el trámite antes descrito se debe afirmar que, por sustracción de materia, no se hicieron las notificaciones de ley a los progenitores, no se indagó sobre la familia extensa, ni hubo una instrucción eficiente ya que ante la ausencia de gestión alguna por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Santander a pesar de contar con el tiempo legal y suficiente para ello, este despacho debió iniciar el trámite administrativo pero de manera judicial mediante el primer acto como fue el de apertura de investigación administrativa, contando con tan solo dos meses, siendo humanamente imposible proceder a ello, no obstante el despacho procedió a ordenar lo que a juicio jurídico consideró pertinente para entrar a decidir.

En virtud de las pruebas decretadas de oficio, tenemos que el despacho entrevistó de forma virtual y mediante instalación de audiencia por la plataforma teams, al menor KENDRY JESUS URIBE el día 11 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. en presencia de su madre sustituta, a fin de conocer las condiciones particulares y sociales del niño en mención, encontrando que el mismo según sus respuestas pausadas y con un lenguaje a veces inentendible, indicó que nació en territorio venezolano, que cuenta con 8 años de edad pero no sabe el día de su nacimiento, como nombró a su señora madre como VIVIANA URIBE e indicó que su padrastro se llama LUCHO y que tiene un hermano que es hijo de LUCHO y que tanto su padrastro como su mamá lo agreden físicamente y que en territorio venezolano

como es La Fría, él veía a hombres en moto rapados y con armas de fuego grandes y que un día su madre amarró a su hermano y lo metió en un costal y que el de miedo se había montado al platón de una volqueta y se había volado pero que después había regresado. Que le gustaba el futbol, que no le gustaba el estudio, que se siente bien con la madre sustituta a la cual le dice mamá Carolina y que él es feliz con los hermanos que tiene en el hogar sustituto y que a veces quisiera regresar con su señora madre pero que mejor no porque ella lo maltrata y que no le hace falta. De igual forma cuando se le preguntó si conocía a la señora ANA MARIA QUINTERO, procedió a guardar silencio y no recuerda de qué forma llegó a la ciudad de Cúcuta.

De igual forma el equipo interdisciplinar que ha hecho seguimiento mes a mes al menor en mención desde el 17 de julio de 2019, fecha en que ingresó al hogar sustituto, ante el requerimiento del despacho procedió el día 06 de agosto de 2020 vía mensaje de datos a presentar el informe del estado de salud del niño, para lo cual tenemos que la profesional en terapia ocupacional indicó que después de realizarle la respectiva valoración encontró que presenta dificultad en la expresión oral y escrita, al igual la profesional en pedagogía indicó que presenta dificultad para identificar vocales; dificultad para seguir la secuencia del abecedario, dificultad en el pensamiento matemático y dificultad en identificar la secuencia de números de menor a mayor por lo que recomienda apoyo pedagógico y actividad en casa para mejorar su nivel académico como su vinculación a una institución educativa.

Seguidamente la profesional en Psicología indicó en su valoración que el niño de acuerdo a un test de dibujos expresa un indicador de miedo o temor y que no posee vinculación escolar, no posee documentos de identificación y no posee afiliación al sistema de seguridad social, no obstante, dentro de los documentos anexos al informe rendido por el equipo se tiene que ya se encuentra desde el mes de junio de los corrientes afiliado en salud a la NUEVA EPS. En idéntico sentido indica que en los aspectos relevantes encontrados se evidencia buena salud, correcta interacción en el hogar sustituto, mejoramiento de hábitos de higiene y autocuidado y que no le agradan las actividades educativas y que continúa con un déficit cognitivo severo de acuerdo a la última visita ocurrida el 23 de julio de 2020, por lo que recomienda seguir fortaleciendo las habilidades de autocuidado y autocontrol emocional.

A su turno la profesional en trabajo social después de valorarlo, indicó que su padrastro LUCHO lo agredía físicamente y que la relación con la progenitora era conflictiva y de violencia intrafamiliar, pero que de acuerdo a la visita realizada el 11 de julio de 2020 encontró como logros el del apego a la madre sustituta, a la cual la reconoce como una figura de autoridad por lo que le acata las normas y reglas de conducta.

De igual forma tenemos que el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S. mediante oficio No. 072 del 6 de agosto de 2020, enviado vía mensaje de datos en cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, certificó que consultada la base de datos a nivel nacional encontró que respecto del niño KENDRY JESUS URIBE no se encuentra registro civil de nacimiento.

En idéntico sentido se tiene que la Jefe de Planeación del Municipio de Puerto Santander, mediante certificación de fecha 6 de agosto de 2020 enviada vía mensaje de datos, certificó que el sector CAÑO AMARILLO o EL ARENAL no hace parte de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander N.S.

La interpretación que se hace de lo antes discurrido y de la vida familiar que ha rodeado al niño KENDRY JESUS URIBE, tenemos en primer lugar que el sí posee una familia constituida por su señora madre VIVIANA, su padrastro LUCHO y un hermano que es hijo de LUCHO, pero que por situaciones que se desconocen no ha logrado estudiar y que por su entorno familiar y social es agredido físicamente en violencia intrafamiliar por parte de su señora madre y su padrastro, de lo cual posee dificultad de expresión oral, rodeada de temor o miedo y de déficit cognitivo severo, frente a lo cual ya ha ido mejorando por la acción de la madre sustituta de una buena salud, de una correcta interacción en el hogar sustituto y del mejoramiento de hábitos, de higiene y de autocuidados, frente a los cuales posee acciones afectivas como el apego a la madre sustituta, reconociéndola como una figura de autoridad que le impone normas y reglas de conducta a los cuales obedece y frente a lo cual se siente feliz por estar rodeado de hermanos en el mismo hogar.

De lo anterior se concluye, que al niño KENDRY JESUS URIBE debe protegerse en su integridad por ser sujeto de derecho y por ser una persona de protección especial constitucional, la cual muy a pesar de contar con una familia livianamente identificada, no es la suficiente para brindarle amor y cuidado, ya que de acuerdo a las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinar de la modalidad de hogares sustitutos y designados para el seguimiento del menor, se puede colegir que KENDRY JESUS URIBE se encontraba en un estado de abandono, lo cual hace que el Estado Colombiano sea parte en la protección de la integridad del mismo, como de su educación y cuidado para ser de él una persona de bien en la sociedad ya que tan solo cuenta con ocho (8) años de edad y responde a la integridad formativa que a través del hogar sustituto por intermedio de la madre sustituta MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ y las recomendaciones de los integrantes del equipo interdisciplinar se ha llevado a cabo.

VI. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que el niño KENDRY JESUS URIBE es una persona con tan solo ocho (8) años de edad, abandonado por su familia presuntamente venezolana, por lo que se presume que igualmente es de nacionalidad venezolana y cuya persona que lo entregó en el CAI NACIONAL de la ciudad de Cúcuta se desconoce su paradero ya que el sector rural donde indicó que residía no hace parte del Municipio de Puerto Santander, por lo que tan solo fue ubicado provisionalmente en un hogar sustituto cuya madre sustituta responde al nombre de MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ, quien es la responsable desde el 17 de julio de 2019 a la fecha, de los cuidados del menor de edad, por quien la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Santander N.S. no declaró vulneración de derecho alguno por la inactividad en el trámite ordenado por el Código de Infancia y Adolescencia ni ordenó restablecimiento de derechos, por lo que el despacho se dio a la tarea de suplir por la vía judicial, la no iniciada vía administrativa, frente a lo cual avocó el conocimiento, ordenando dar apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos del niño en mención y decretando una serie de pruebas de oficio para entrar a decidir en el corto tiempo de dos (2) meses por mandato de la ley en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud, a la educación y a sus cuidados personales.

Tenemos que la medida de protección de ubicación en hogar sustituto se ha mantenido durante un (1) año y un (1) mes, tiempo dentro del cual se han hecho los seguimientos mes a mes por parte del grupo interdisciplinario de la modalidad de hogares sustitutos, tal como obra en el expediente remitido por el citado equipo, lo cual ha traído resultados positivos en beneficio del niño, ya que ha logrado adaptarse a los programas a los que se le han brindado.

En cuanto a la red familiar se puede decir que es demasiado débil y con una situación económica muy precaria por tratarse muy seguramente de una familia venezolana que con ocasión al régimen que se vive en dicho país, no existen las oportunidades ni los recursos para hacer de KENDRY JESUS URIBE una persona de bien, toda vez que ni siquiera ha existido una gestión de búsqueda a través del MBU (mecanismo de búsqueda urgente) por intermedio de la personería municipal de Puerto Santander, la Fiscalía o el Juzgado de la misma territorialidad, aunado al hecho de que lo que vivía según entrevista al niño era una constante violencia intrafamiliar por el maltrato físico del que recibía por parte de su señora madre y su padrastro.

Ninguna duda cabe a este despacho respecto de la lesión de derechos fundamentales del niño que llevan a la necesidad de declararlo en esta de vulnerabilidad, debiéndose hacer prevalecer los mismos y ser totalmente garantizados, a fin de lograr que sea efectiva la dignidad y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

En conclusión, el niño KENDRY JESUS URIBE se encuentra cuidado y protegido en el Hogar Sustituto liderado por la madre sustituta MILDRED CAROLINA SOTO, donde ha recibido de acuerdo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario, toda la atención adecuada y necesaria para su desarrollo ya que no tiene un familiar que se haga cargo de él, por lo cual, es viable que como medida de protección continúe en dicho hogar sustituto.

Está demostrado además que el niño KENDRY JESUS URIBE no es susceptible de ser declarado en estado de adoptabilidad, ya que en conformidad con el artículo 22 del C.G.P. en concordancia con el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, este despacho no es competente para ello, sino para pronunciarse en cuenta a restablecimiento de derechos.

Por consiguiente, se ordenará al ICBF con sede en Cúcuta, continuar brindando la atención médica integral y garantizando la inclusión a los programas acordes a la situación y proyecto de vida del niño KENDRY JESUS URIBE, de acuerdo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario en la modalidad de hogares sustitutos, que realizan a través del seguimiento mensual.

De otra parte, se requerirá a la señora Directora Regional del ICBF con sede en Cúcuta, para que ordene las diligencias que sean pertinentes y necesarias, con el fin de garantizarle el restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar al niño KENDRY JESUS URIBE, en estado de vulneración de sus Derechos.

SEGUNDO: ORDENAR la medida de protección de ubicación en el hogar sustituto, dirigido por la madre sustituta MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.279.248 a favor del niño KENDRY JESUS URIBE, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER que el sostenimiento del niño KENDRY JESUS URIBE en el Hogar sustituto dirigido por MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ, esté a cargo del ICBF, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR al ICBF con sede en Cúcuta, continuar brindando la atención médica integral y garantizando la inclusión a los programas acordes a la situación y proyecto de vida del niño KENDRY JESUS URIBE, de acuerdo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario en la modalidad de hogares sustitutos, que realizan a través del seguimiento mensual.

QUINTO: REQUERIR a la señora Directora Regional del ICBF con sede en Cúcuta, para que ordene las diligencias que sean pertinentes y necesarias, con el fin de garantizarle el restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE.

SEXTO: DAR POR TERMINADA esta actuación y devolver el expediente a la Dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander.

SEPTIMO: COMUNICAR estas decisiones vía electrónica a las partes y a la señora MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ, en su condición de madre sustituta.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy Treinta y uno de agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la acción constitucional de tutela, impetrada por en JOSÉ QUINTERO GUERRERO contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DSCTI-CRIM—NORTE DE SANTANDER

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PABZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00077-00

Puerto Santander, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada vía mensaje de datos en a través de Correo Institucional Correo enviado el día 28 de agosto de 2020 a las 02:35 P.m. en horario hábil., por parte del accionante, señor JOSÉ QUINTERO GUERRERO contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DSCTI-CRIM—NORTE DE SANTANDER, a fin de que se proceda a su admisión o no por posible vulneración a derecho fundamental de petición , para lo cual en atención al cumplimiento de que tratan los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, debe afirmarse que es procedente su admisión.

Por lo anterior se ordenará en su defecto la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como al de los entes integrados para que en el término de los Tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente acción de tutela incoada por el señor JOSÉ QUINTERO GUERRERO contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DSCTI-CRIM— NORTE DE SANTANDER, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S., por posible vulneración a derecho fundamental de petición conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º. - **NOTIFICAR** vía mensaje de datos, el auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como a los de los entes integrados para que en el término de los Tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos

3º.- **NOTIFICAR** vía mensaje de datos la presente providencia a la accionante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

